



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

### RESOLUCIÓN DE COMISION ORGANIZADORA

#### N° 275-2025-UNIFSLB

Bagua, 08 de julio del 2025.

#### VISTO:

Escrito de fecha 25 de octubre del 2024; escrito de fecha 07 de noviembre del 2024; Memorandum N° 005-2024-UNIFSLV-CO/P-TH/P, de fecha 04 de diciembre de 2024; Notificación N° 026-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P; Notificación N° 027-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de diciembre del 2024; escrito de fecha 05 de diciembre de 2024; Acta de Sesión N° 057 – Tribunal de Honor, de fecha 12 de diciembre de 2024; Informe Preliminar N° 004-2025-UNIFSLB-THPAD, de fecha 26 de febrero del 2025; Oficio N° 010-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 26 de febrero del 2025; Oficio N° 012-2025-UNIFSLB-CO/P/SG de fecha 24 de abril de 2025; Oficio N° 032-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 05 de junio de 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Veintidós (022), de fecha 11 de junio de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;

En ese sentido, en su artículo 24° del reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, señala “La Comisión Organizadora el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto”;

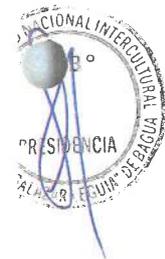
Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que, con la Resolución de apertura se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Que, mediante escrito de fecha 25 de octubre del 2024, se registró el ingreso de una denuncia a través de Mesa de Partes de Trámite Documentario, con registro N° 2370, presentada por la Dra. María Silvia Villa Santillán, docente de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua – UNIFSLB, mediante la cual manifiesta: “Denuncio maltrato psicológico”, asimismo, informa sobre un presunto abuso de autoridad por parte de la docente Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias.
2. En la denuncia presentada por la Dra. María Silvia Villa Santillán, se detallan los hechos ocurridos el día 02 de octubre de 2024, aproximadamente a las 11:50 a.m., cuando se encontraba dialogando con la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, docente encargada de la coordinación de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales de la UNIFSLB, abordando temas estrictamente académicos. Durante dicho encuentro, ingresó el profesor Orlando Hernández Hernández, sobre quien pesan medidas de protección dictadas por el Juzgado Civil de Bagua, las cuales le prohíben acercarse a menos de 20 metros de la denunciante. Sin embargo, según manifiesta la denunciante, el referido docente se ubicó a una distancia aproximada de 25 centímetros de su persona. Ante ello, la Dra. Villa Santillán señala que hizo de conocimiento de la situación a la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, recordándole las medidas judiciales vigentes; no obstante, la coordinadora consintió la permanencia del docente en el lugar, motivo por el cual la denunciante refiere haberse retirado inmediatamente al sentirse vulnerable e impotente ante la presunta inacción de la autoridad académica. La denunciante considera esta situación como un acto de revictimización y una forma de agresión psicológica grave, razón por la cual solicita que se lleve a cabo una investigación exhaustiva con el fin de cesar el presunto maltrato y asegurar el cumplimiento de las medidas dictadas por el Poder Judicial.
3. Mediante proveído de fecha 25 de octubre del 2024, suscrito por la Presidencia de la UNIFSLB, se solicita a la Vicepresidencia Académica brindar atención a la denuncia presentada por la docente Dra. María Silvia Villa Santillán.
4. Asimismo, mediante proveído emitido por la Vicepresidencia Académica con fecha 28 de octubre del 2024, se solicita a la Coordinadora de la Facultad de Ciencias Empresariales – FACISE, Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, que realice el descargo correspondiente respecto a los hechos descritos en la denuncia presentada por la Dra. María Silvia Villa Santillán
5. Que, mediante escrito de fecha 07 de noviembre del 2024, la docente Elizabeth Norma Calixto Arias presenta su descargo frente a la denuncia interpuesta por la Dra. María Silvia Villa Santillán, referida a un presunto maltrato psicológico. En su defensa, la Dra. Calixto Arias sostiene que la denuncia carece de fundamento, calificándola como calumniosa, ya que según manifiesta no existen tales hechos ni cargos. Asimismo, solicita que la denuncia sea archivada definitivamente, conforme a lo establecido por ley, por falta de evidencias y pruebas objetivas, señalando que los hechos expuestos son subjetivos, incoherentes, contradictorios y carentes de lógica. En su argumentación, indica además que los hechos denunciados no ameritan investigación ni constituyen mérito suficiente para la imposición de una sanción, toda vez que no se configura infracción ni falta administrativa alguna.
6. Que, mediante proveído de Presidencia emitido con fecha 07 de noviembre del 2024, el Despacho de Presidencia procede a tramitar la presente denuncia ante el Tribunal de Honor de la UNIFSLB.
7. Que, con Memorandum N° 005-2024-UNIFSLV-CO/P-TH/P de fecha 04 de diciembre de 2024, el Dr. Victor Cipriano Huanacuni Arjota, Primer Miembro del Tribunal de Honor, cita al Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma Segundo Miembro del Tribunal de Honor, a una sesión ordinaria a fin de tratar la Notificación N° 026-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P, declaración testimonial de la Mg. María Silvia Villa Santillán (denunciante), concerniente a la denuncia interpuesta "MALTRATO PSICOLÓGICO", en contra de la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias (demandada), así como también la Notificación N° 027-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P, declaración testimonial de la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias (demandada),





## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

concerniente a la denuncia interpuesta "MALTRATO PSICOLÓGICO" por la Mg. María Silvia Villa Santillán (denunciante).

8. Que, mediante Notificación N° 026-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de diciembre del 2024, el Dr. Victor Cipriano Huanacuni Arjota, Primer Miembro del Tribunal de Honor cita a la Mg. María Silvia Villa Santillán, Docente Asociada Nombrada de la UNIFSLB, a fin de que brinde su declaración testimonial en el marco de la denuncia por presunto maltrato psicológico interpuesta por su persona contra la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias.
9. Que, mediante Notificación N° 027-2024-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de diciembre del 2024, el Dr. Victor Cipriano Huanacuni Arjota, Primer Miembro del Tribunal de Honor cita a la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, Coordinadora de la Facultad de Ciencias Empresariales – FACISE, a fin de que brinde su declaración testimonial en el marco de la denuncia por presunto maltrato psicológico interpuesta en su contra por la Mg. María Silvia Villa Santillán.

### ANALISIS DE LOS HECHOS

Que, mediante escrito de fecha 25 de octubre del 2024, se advierte que los hechos denunciados habrían ocurrido el día 02 de octubre del 2024, cuando la docente María Silvia Villa Santillán se encontraba en la Coordinación de la Facultad de Ciencias Empresariales– FACISE, en presencia de la docente Elizabeth Norma Calixto Arias. Durante dicha circunstancia, ingresó de forma repentina el docente Orlando Hernández Hernández, sobre quien recaen medidas de protección dictadas por el Poder Judicial, que le prohíben acercarse a menos de 20 metros de la denunciante. La Dra. Villa Santillán manifiesta haberse sentido vulnerada en sus derechos, al considerar que la docente investigada permitió y consintió la cercanía del mencionado docente, a pesar de conocer la existencia de las medidas judiciales de protección vigentes.

Que, mediante escrito de fecha 07 de noviembre del 2024, suscrita por la docente Elizabeth Norma Calixto Arias, se presenta el descargo respecto de las acusaciones formuladas en su contra, en los siguientes argumentos:

En relación al primer punto y segundo Punto, señala lo siguiente: "Tengo información, principios y razón, por lo cual guardo respeto y exijo el mismo. En mi condición de docente principal nombrada de la UNIFSLB, cumplo con mis funciones laborales inherentes a mi cargo y no tengo problemas con los miembros de la comunidad universitaria."

Sobre el tercer punto, señala lo siguiente: "Siendo la Coordinadora de la Facultad de Ciencias Empresariales – FACISE, señala que el espacio en el que ocurrieron los hechos materia de denuncia constituye un ambiente público de coordinación laboral, al cual acuden regularmente los docentes para registrar su firma de ingreso y realizar tareas propias de sus funciones académicas. Asimismo, manifiesta que no cuenta con documento alguno que disponga la prohibición de ingreso a ningún docente dentro de dicho espacio, razón por la cual no habría tenido fundamento legal o administrativo para impedir el ingreso del docente Orlando Hernández Hernández, en el momento señalado por la denunciante".

Sobre el cuarto punto, señala lo siguiente: "Con respecto a la denuncia presentada, debo manifestar que es totalmente falsa, por cuanto la denunciante nunca puso de conocimiento por escrito a la Coordinación que existía alguna medida de protección en contra del docente



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Orlando Hernández Hernández. Tratándose de una institución pública, la Coordinación de la FACISE no puede prohibir el ingreso a registrar asistencia a los docentes. Asimismo, niego haber incurrido en abuso de autoridad, ya que desconocía completamente del proceso judicial existente entre la denunciante y el referido docente.

Sobre el quinto punto, señala lo siguiente: "Debo manifestar que los fundamentos expuestos en la denuncia son totalmente falsos, teniendo en cuenta que los problemas entre docentes son de índole particular. En ese sentido, no he cometido ninguna falta ni infracción, por lo que solicito se archive definitivamente la presente denuncia".

En relación al sexto y octavo punto, señala lo siguiente: "Que, la presente se trata de una denuncia con hechos falsos, en la que no se ofrece ninguna clase de pruebas, por lo que considero que se trata de una denuncia falsa y calumniosa dirigida a una servidora que únicamente cumple con sus funciones."

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2024, la denunciante María Silvia Villa Santillán expresa su voluntad de conciliar con la docente investigada, solicitando que, a través de su coordinación, se implementen las medidas de protección dispuestas por el Juzgado. En ese sentido, y en aras de preservar la tranquilidad y un adecuado clima laboral, manifiesto igualmente mi disposición para conciliar.

Mediante Acta de Sesión N° 057 – Tribunal de Honor, de fecha 12 de diciembre de 2024, se reunieron los integrantes del Tribunal de Honor: Dr. Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, en calidad de Primer Miembro; Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma, como Segundo Miembro; y la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, docente citada. En dicha sesión, se procedió a atender la solicitud de conciliación presentada por la denunciante María Silvia Villa Santillán, en el marco de la denuncia por presunto maltrato psicológico interpuesta contra la docente Elizabeth Calixto Arias. Sin embargo, la denunciante no se presentó a la sesión, desconociéndose los motivos de su inasistencia. Asimismo, se deja constancia que, en el mismo acto, el Dr. Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota asumió la conducción de la investigación como Primer Miembro del Tribunal de Honor, ante la abstención de la Presidenta del citado Tribunal, por ser parte denunciada en el presente caso.

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales, según interpretación del Tribunal Constitucional, también son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores.

Que, la Administración Pública se encuentra sometida al principio de legalidad, lo que implica que todas sus actuaciones deben estar previamente establecidas en la ley, bajo sanción de nulidad en caso de desviación, arbitrariedad o abuso de poder.

Que, el debido proceso supone el respeto irrestricto de las garantías y normas que rigen los procedimientos, incluso los administrativos, con el fin de garantizar el derecho de defensa ante cualquier actuación estatal que pueda afectar derechos fundamentales.

Que, conforme al artículo 9 del Reglamento del Tribunal de Honor y de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad universitaria hechos que podrían constituir presuntas faltas, debiendo ser canalizadas al Tribunal de Honor en un plazo máximo de 72 horas.



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, el artículo 11 del citado reglamento establece que los órganos a cargo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) gozan de autonomía funcional, estando obligados a actuar conforme a las competencias reconocidas en el marco legal vigente.

Que, conforme al artículo 12 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, el Tribunal de Honor es un órgano autónomo de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades éticas de docentes y estudiantes, así como emitir informes no vinculantes con recomendaciones de sanción o absolución.

Que, el artículo 21 del citado reglamento establece que el Tribunal de Honor emite, principalmente, dos informes: a) Informe de precalificación de la falta, mediante el cual se pronuncia sobre la apertura o no del PAD; y b) Informe final, con recomendación de sanción o absolución del investigado.

Que, de acuerdo con el artículo 22, el Presidente de la Comisión Organizadora es la autoridad encargada de instaurar la fase instructiva del PAD, con autonomía funcional y apoyo de un profesional abogado. Asimismo, conforme al artículo 24, la Comisión Organizadora es también responsable de la fase sancionadora, bajo el mismo principio de autonomía.

Que, el artículo 30 del reglamento establece que el PAD comprende actos y diligencias previas a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, garantizando al investigado el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Este procedimiento observa la separación entre la fase instructiva y la sancionadora, en cumplimiento del principio del debido procedimiento.

Que, el artículo 31 indica que la fase previa está a cargo del Tribunal de Honor, quien, desde el conocimiento de la denuncia o por iniciativa de oficio, realiza la investigación preliminar y emite un informe de precalificación, recomendando el inicio del PAD o su archivamiento al órgano competente.

(...)

Que, este Órgano Colegiado, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, enfatiza que únicamente pueden ser sancionadas aquellas conductas que hayan sido previamente tipificadas como infracciones, mediante disposiciones normativas que definan de manera clara y específica el hecho considerado ilícito y la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento, referido a las Garantías del Proceso Administrativo Disciplinario aplicables a docentes y estudiantes.

Que, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento del Tribunal de Honor, corresponde a este órgano calificar la falta, considerando la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad del hecho atribuido al investigado, dentro del marco legal vigente. En ese sentido, luego del análisis de los hechos expuestos, se concluye que la docente Elizabeth Norma Calixto Arias, en su calidad de Coordinadora de la FACISE – UNIFSLB, no habría incurrido en la vulneración de norma alguna que configure falta disciplinaria.

Por tanto, este Tribunal de Honor es de la opinión de declarar No Ha Lugar a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

### MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

- Carta de denuncia de fecha 25/10/2024
- Descargo de denuncia de fecha 07/11/2024
- Carta expresa de conciliar de fecha 05/12/2024
- Acta de Sesión N° 057 Tribunal de Honor 12/12/2024

### CON RESPECTO A LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Al respecto, cabe señalar que, en virtud del análisis realizado tanto de los argumentos contenidos en la denuncia presentada, como de los descargos formulados por la docente Elizabeth Norma Calixto Arias, se concluye que los hechos no se enmarcan dentro de las presuntas faltas disciplinarias establecidas en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N° 204-2019-UNIFSLB/CO.

En consecuencia, se determina que la docente investigada no ha incurrido en la comisión de ninguna infracción tipificada en dicho reglamento.

### CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso no corresponde por los argumentos ya delimitados en los anteriores puntos.

### CON RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

Que, conforme al artículo 48° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, las sanciones aplicables a los docentes por la comisión de faltas disciplinarias comprenden: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, y d) Destitución en el ejercicio de la función docente.

Que, la determinación de la gravedad de las faltas debe considerar, entre otros, los siguientes criterios:

1. Las circunstancias en que se comete la presunta infracción. En el presente caso, no se ha acreditado que la docente Elizabeth Norma Calixto Arias haya incurrido en conducta que configure falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones como docente de la UNIFSLB.
2. La concurrencia de varias faltas. No existe evidencia de acumulación o concurrencia de faltas en el presente expediente.
3. La reincidencia. Tampoco se ha acreditado antecedentes de conductas similares o reincidencia por parte de la docente investigada.

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales que permitan calificar la conducta materia de denuncia como una falta disciplinaria sancionable conforme al marco normativo aplicable.



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

### CON RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECEPCIONAR.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.2, literal b), del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua – UNIFSLB, una vez notificada la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el investigado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y, de ser el caso, solicitar la realización de un informe oral ante el Tribunal de Honor; en este último supuesto, de admitirse dicha solicitud y sus eventuales reprogramaciones, el plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación.

Asimismo, se establece que la autoridad competente para recibir los descargos es el Presidente de la Comisión Organizadora, ante quien el investigado deberá presentarlos dentro del plazo señalado.

### CON RESPECTO A LAS RAZONES POR LO QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

Que, es necesario señalar que el presente Informe Preliminar N° 004-2025-UNIFSLB-THPAD de fechas 26 de febrero del 2025, se emite con base en los hechos expuestos en el Proveído de fecha 07 de noviembre de 2024, derivado por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua – UNIFSLB, en virtud al escrito presentado por la docente María Silvia Villa Santillán, a fin de dar conocimiento y atención a los hechos materia de denuncia.

Que, luego del análisis objetivo de los elementos presentados, se concluye que la docente investigada Elizabeth Norma Calixto Arias, en su calidad de Coordinadora de la Facultad de Ciencias Empresariales – FACISE, no ha incurrido en la comisión de ninguna falta de carácter disciplinario en el ejercicio de sus funciones, conforme al marco normativo aplicable.

En consecuencia, el Tribunal de Honor es de la opinión de declarar No Ha Lugar al inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, al no haberse configurado transgresión alguna a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 204-2019-UNIFSLB/CO.

### LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el docente tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El docente puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Por ser la Resolución que INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, un acto administrativo de mero trámite es inimpugnable; es decir, no procede interponer algún recurso impugnatorio administrativo.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Veintidós (022), de fecha 11 de junio de 2025, luego de oralizar los documentos anexos al presente expediente administrativo y posterior debate, acuerdan por unanimidad: RATIFICAR el DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA Y/O QUEJA para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, al no haberse acreditado,



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

ni probado mediante medios probatorios idóneos y objetivos, la vulneración de normas institucionales de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, tales como el Estatuto General, la Ley Universitaria, ni otras disposiciones normativas de igual o menor jerarquía. Asimismo, la documentación remitida resulta insuficiente para generar convicción respecto a la presunta comisión de una falta administrativa, conforme lo indica el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

### RESUELVE:

**Artículo Primero – RATIFICAR el DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA Y/O QUEJA** para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias, al no haberse acreditado, ni probado mediante medios probatorios idóneos y objetivos, la vulneración de normas institucionales de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua – UNIFSLB, tales como el Estatuto General, la Ley Universitaria, ni otras disposiciones normativas de igual o menor jerarquía. Asimismo, la documentación remitida resulta insuficiente para generar convicción respecto a la presunta comisión de una falta administrativa, conforme lo indica el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

**Artículo Segundo. - NOTIFICAR** a la docente investigada Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias la presente Resolución de *No Ha Lugar* a instaurar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por el Tribunal de Honor.

**Artículo Tercero. - ARCHIVAR** el expediente correspondiente, en mérito a lo resuelto en la presente resolución, dejando constancia que no se configura responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a la docente investigada.

### REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA

Dr. JUAN MANUEL ANTÓN PÉREZ  
PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Mg. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO  
SECRETARIO GENERAL

C.c  
Tribunal de Honor  
Interesado  
Archivo